



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los perjuicios ocasionados por la incorrecta baremación de un proceso selectivo de interinos docentes*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 938/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 28 de diciembre de 2004, tiene entrada en el registro general de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, presentado por D. xxxxx, por los perjuicios causados como consecuencia de la incorrecta



baremación para la constitución de la lista de interinidad en los cuerpos docentes.

Segundo.- D. xxxxx participó en el proceso de baremación, convocado por la Orden de la Consejería de Educación de 2 de abril de 2004, para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes no universitarios en régimen de interinidad pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Música y Artes Escénicas.

Tercero.- Por Resolución de 30 de julio de 2004 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, se hace público el listado definitivo de aspirantes correspondiente al referido proceso selectivo, según el cual D. xxxxx figura en el nº xxxx correspondiéndole una puntuación de xxxx en la Especialidad de xxxxx.

No conforme con la puntuación que se le reconoce, el interesado presenta un recurso de reposición contra la mencionada Resolución.

Mediante Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de 26 de octubre de 2004, se estima el recurso planteado reconociéndole el derecho a la puntuación de xxxx, correspondiente a 22 meses de servicios prestados en el mismo Cuerpo y Especialidad en centros públicos de Castilla y León.

Cuarto.- Mediante escrito de 21 de enero de 2005 se informa al interesado de la admisión a trámite de su reclamación y de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.- Con fecha 2 de febrero de 2005 el Jefe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial emite un informe del que procede destacar los siguientes extremos:

“1º- Que el recurrente figuraba en los listados definitivos de aspirantes a ocupar puestos docentes de enseñanzas escolares en régimen de



interinidad, pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Música y Artes Escénicas, publicado el día 6 de septiembre de 2004, con el número xxxx y la puntuación de xxxx, en la especialidad de Educación xxxxx del Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria.

»Con dicha puntuación fue citado al acto de adjudicación de vacantes que tuvo lugar en xxxxx en septiembre de 2004. En dicho acto no le correspondió plaza al tener solicitadas solo las provincias de xxxxx y xxxxx y corresponder las vacantes a otras provincias.

»Posteriormente le fue ofertada y formalizó el nombramiento de una sustitución a tiempo parcial, de 6 horas de duración en el I.E.S. hhhhh de xxxxx en xxxxx el día 29 de septiembre de 2004, puesto que continúa ocupando en la actualidad.

»2º.- Con la nueva puntuación de xxxxx habría correspondido que le ofertaran las siguientes plazas:

»La vacante número xxxx de 9 horas de duración en el I.E.S. vvvvv de xxxxx; la vacante número xxxx, de 9 horas de duración en el I.E.S. jjjjj de xxxxx, y una sustitución desde el 17 de septiembre al 1 de octubre de 2004, a tiempo completo en el I.E.S. ttttt de xxxxx.

»Es por ello que no está probado el perjuicio económico alegado, por cuanto al tratarse de vacantes a media jornada, la oferta de dichas vacantes no es de obligada aceptación por el interesado, pudiendo en su caso, renunciar a dichas vacantes y sustituciones en espera de futuras sustituciones a jornada completa sin penalización por tal renuncia, de conformidad con el artículo 4.3 de la Orden de 4 de abril de 2000 por la que se regula la provisión de puestos de trabajo docentes, no universitarios, en régimen de interinidad en la Comunidad de Castilla y León”.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2005 (notificado el 20 de junio siguiente), concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26



de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 30 de junio de 2005 tiene entrada en el registro único de la Consejería de Hacienda y Economía y Empleo el escrito de alegaciones presentado por el interesado en el que, en relación con el informe emitido el 2 de febrero de 2005 por el Jefe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial, manifiesta:

“(..): 1.- El punto 1º del informe cita textualmente `formalizó el nombramiento de una sustitución a tiempo parcial, de 6 horas de duración en el I.E.S. hhhhh de xxxxx en xxxxx el 29 de septiembre de 2004, puesto que continúa ocupando en la actualidad´.

»Como bien debería saber la Consejería de Educación (...), la sustitución que menciona finalizó el día 30 de noviembre de 2004 por incorporarse el titular de la plaza.

»En la fecha en la que se elaboró dicho informe (2 de febrero de 2005), me encontraba realizando una sustitución a tiempo parcial (9 horas) en el I.E.S. eeeee de xxxxx, sustitución que inicié con fecha 20 de enero de 2005 y que terminó el día 24 de mayo.

»Todos estos datos, aunque obran en poder de la Consejería de Educación, quedan suficientemente acreditados en la hoja de servicios que adjunto al presente escrito.

»El resto del tiempo estuve en la lista de aspirantes a ocupar puestos docentes de enseñanzas escolares en régimen de interinidad, ya que no se me ofreció ninguna plaza, ni a tiempo parcial ni a tiempo completo.

»2.- Continúa diciendo el informe, en su punto 2º, que con la nueva puntuación hubiera podido optar a una nueva vacante de 9 horas de duración en xxxxx capital, a otra de 9 horas en xxxxx y a una sustitución del 17 de septiembre al 1 de octubre de 2004, a tiempo completo, en xxxxx. Pero que no está probado el perjuicio económico puesto que al tratarse de medias jornadas hubiera podido renunciar a ellas en espera de futuras sustituciones de jornada completa sin penalización por tal renuncia.



»Por lo que se refiere a las vacantes de 9 horas de duración, y a la posibilidad de su renuncia en el acto de adjudicación de vacantes de xxxxx en septiembre de 2004, es imposible renunciar a algo que no se me ha ofrecido y, además, resulta difícil de creer que se renuncie a una vacante de curso completo, aunque sea de media jornada (9 horas), a principios del mes de septiembre, en espera de una de jornada completa según el informante, y que sólo unos días después (el 29 de septiembre) acepte y formalice una sustitución de duración indeterminada de tan solo un tercio de jornada (6 horas).

»En cuanto a la sustitución en el I.E.S. ttttt de xxxxx, (...), era a tiempo completo, por lo que, a pesar de lo que dice D. xxxxx, no habría podido renunciar a ella sin haber sido penalizado y eliminado de la lista de aspirantes a ocupar puestos docentes de enseñanzas escolares en régimen de interinidad. Debemos tener además en cuenta que, una vez que yo hubiera finalizado esta sustitución, no puedo saber la siguiente a la que podría haber optado y que en ningún caso podría haber sido peor, económicamente hablando, a la que estuve desempeñando hasta el 30 de noviembre.

»3º.- Como queda demostrado en el expediente, durante el presente curso escolar 2004/05 no he renunciado a ninguna de las sustituciones que me han ofrecido.

»4º.- A la vista de todo lo señalado, queda suficientemente acreditado el perjuicio económico que he sufrido, ya que ha habido períodos en los que no he trabajado y durante 2 meses he realizado una sustitución de un tercio de jornada”.

Finalmente, solicita que se le indemnice en la cuantía correspondiente a la diferencia entre las cantidades que le han sido abonadas y las que hubiera podido percibir en el caso de haber ocupado una vacante de curso completo de 9 horas de duración.

Séptimo.- La propuesta de orden, de 27 de septiembre de 2005, elaborada por el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, señala que procede desestimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial.



Octavo.- El 29 de septiembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Noveno.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 21 de octubre de 2005, se requiere a la Consejería de Educación para que complete el expediente administrativo remitido, en el sentido de aportar la siguiente documentación:

1.- Recurso de reposición interpuesto por D. xxxxx frente a la Resolución de 30 de julio de 2004 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad, pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Música y Artes Escénicas, especialidad de Educación Física del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, publicada en el BOCyL de 9 de agosto de 2004.

2.- Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto.

3.- Informe sobre la adecuación de los datos que obran en la hoja de servicios, aportada por el interesado junto con el escrito de alegaciones presentado por el mismo el 30 de junio de 2005.

Con fecha 13 de diciembre de 2005 se recibe en el Consejo la siguiente documentación:

1.- Recurso de reposición interpuesto por D. xxxxx frente a la Resolución de 30 de julio de 2004 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación.

2.- Resolución de 15 de noviembre de 2004 de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se resuelve el recurso de reposición formulado por D. xxxxx contra la Resolución de 30 de julio de 2004.



3.- Informe del Jefe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial, de 24 de noviembre de 2005, en el que se señalan las siguientes consideraciones:

“Durante el curso académico 2004/2005 D. xxxxx, como consta en la hoja de servicios actualizada que se acompaña, formalizó el nombramiento de las siguientes sustituciones:

»Desde el 29 de septiembre al 30 de noviembre de 2004 en el I.E.S. hhhhh de xxxxx, a tiempo parcial de 6 horas de duración.

»Desde el 20/01/2005 al 24/05/2005 en el I.E.S. eeeee de xxxxx, a tiempo parcial de 9 horas de duración.

»Desde el 14/06/2005 al 14/09/2005 en el I.E.S mmmmm, xxxxx, a jornada completa.

»Por tanto, en la fecha de su escrito de alegaciones, 29 de junio de 2005, el interesado tenía ya nombramiento en xxxxx a tiempo completo desde el 14/06/2005, extremo que no recoge en sus alegaciones y que económicamente compensa, tanto el periodo no trabajado como el trabajado a un tercio de jornada, pues la vacante que le hubiera correspondido y que el interesado reclama es de 9 horas de duración.

»Asimismo, el 24 de junio de 2005, fecha en la que fue expedida en xxxxx la hoja de servicios que presenta el interesado, ya tenía nombramiento en xxxxx, y a jornada completa, de modo que tendría que haber solicitado en esta Dirección Provincial la hoja de servicios, por tratarse de su último destino”.

4.- Hoja de servicios correspondiente al interesado, emitida por la Dirección Provincial de Educación de xxxxx.

Por Acuerdo de la Presidencia de 20 de diciembre de 2005, se reanuda el cómputo del plazo para emitir el dictamen.



II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de



1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad para cuerpos docentes.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



6ª.- El criterio mantenido por el Consejo de Estado en relación con esta específica clase de reclamaciones de responsabilidad patrimonial, según se deriva de la doctrina que emana de sus dictámenes, es contrario a reconocer el derecho a percibir una indemnización por esta causa; sirvan de ejemplo, entre otros, los Dictámenes 1.220/2002, de 11 de julio; 3.712/2002, de 6 de febrero; 3.072/2002, de 21 de noviembre; 265/2003, de 20 de marzo; y 2.486/2003, de 16 de octubre.

Los pronunciamientos que emanan del alto órgano consultivo coinciden con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a la falta de automaticidad entre la anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de una resolución y la generación de un derecho a ser indemnizado: también el Consejo de Estado señala que en tales casos, como sucede en general, deberá examinarse si concurren o no los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por el contrario, los criterios son diferentes en cuanto a la apreciación de la existencia de un daño efectivo, evaluable e individualizado.

En efecto, el Consejo de Estado viene manteniendo de forma reiterada que la inclusión en la lista de aspirantes a puestos de interinidad (inclusión que se consigue con la sola presentación del interesado al procedimiento selectivo, y sin necesidad de que se superen las pruebas establecidas en el mismo) no determina la existencia de un derecho consolidado a la obtención de un concreto puesto de trabajo, sino una simple expectativa de obtenerlo, cuya frustración no puede considerarse indemnizable a los efectos de una declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Según este criterio, en tales supuestos las reclamaciones se basan en meras hipótesis carentes de la efectividad necesaria para poder indemnizar, pues se reclaman unos ingresos por servicios no efectivamente prestados y respecto a los que no es posible determinar (al margen de la interpretación de los interesados) si, con un cambio en la puntuación, hubiesen sido efectivamente desarrollados de forma continuada. Por lo tanto, de una mera elucubración de lo que hubiera podido pasar en el caso de haber aceptado una plaza vacante (olvidando el alcance de las cargas y obligaciones inherentes al desempeño de tales funciones y a las que los reclamantes no se han visto sometidos, pudiendo haber realizado otra serie de actividades igualmente



retribuidas) no se puede derivar la obligación de indemnizar por parte de la Administración.

Por otra parte, en ocasiones las reclamaciones se basan en un nuevo planteamiento hipotético, partiendo los interesados de la eventual aceptación de las vacantes que les hubieran podido ofertar de haber ocupado un puesto anterior, pero sin impugnar la adjudicación de ninguna plaza concreta, por lo que es claro que tal planteamiento no basta para declarar una eventual responsabilidad de la Administración.

Además, mantiene el Consejo de Estado, los reclamantes no son funcionarios de carrera, sino personas sometidas al precario régimen del interinaje que, aunque en el mundo de la docencia se utiliza con frecuencia, en manera alguna autoriza a legitimar expectativas o incluso derechos, que sería difícil poder reconocer a funcionarios de carrera, como sería en este caso la pretensión de cobrar remuneración por servicios no efectivamente prestados.

En conclusión, termina señalando el alto cuerpo consultivo en sus dictámenes, el derecho de los recurrentes es sólo el de figurar en un listado de aspirantes a ocupar un puesto, pero no un derecho consolidado a obtener una plaza, pues este derecho sólo lo tiene quien ha superado un proceso selectivo estatutariamente establecido, no siendo en manera alguna indemnizables las meras expectativas.

Frente a ello, resulta obligado advertir que la Audiencia Nacional se ha venido pronunciando en sentido distinto.

En efecto, en Sentencias de 11 de abril de 2000 (JUR 2000/157316); 1 de febrero de 2002 (JUR 2002/144026); 12 de febrero de 2002 (JUR 2002/144116); 28 de febrero de 2002 (JUR 2002/144320); o 6 de junio de 2002 (JUR 2003\58409), ha considerado que la actuación de la Administración Pública en el sentido referido (errando en la baremación de los méritos de los aspirantes al desempeño interino de puestos de trabajo en el ámbito docente), ha producido, en los casos concretos resueltos en las mismas, la lesión de un derecho concreto y determinado, susceptible de ponderación en cuanto que se ha privado con ello a los mismos de las retribuciones correspondientes a dichos servicios, y que, además, la falta de tal nombramiento en el momento que les hubiera correspondido les impide contar con los servicios efectivos correspondientes para computar en otros procedimientos selectivos, lo que



constituye igualmente un derecho efectivo que se concreta en la posesión de tales méritos o servicios, con independencia de que se hagan efectivos o no en un procedimiento posterior y cuya obligación de reconocimiento por la Administración resulta de la reparación integral del perjuicio causado que, como señala la jurisprudencia, se persigue con la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Este Consejo Consultivo entiende que resulta obligado recoger y aplicar el criterio jurisdiccional expuesto, en el sentido de admitir la posibilidad de que un error en la baremación de las listas del personal docente interino pueda causar, a los interesados afectados por el mismo, un daño efectivo, evaluable e individualizado. Y ello porque si bien puede entenderse que en principio la inclusión en las listas supone solo una expectativa para obtener un puesto de trabajo, sin embargo, en el momento en que se produce una vacante en la plaza que corresponda a la especialidad del reclamante aquélla se ha de adjudicar al que tenga una mayor puntuación en la mencionada lista. Por ello, se entiende que la expectativa inicial se convierte en un derecho a la adjudicación de la plaza correspondiente, que, en caso de no hacerse efectivo, producirá daños susceptibles de ser indemnizados.

7ª.- Admitida, pues, la posibilidad de la procedencia de indemnizar, el criterio que debe seguirse para resolver cada caso en particular resulta igualmente de los pronunciamientos jurisdiccionales antes citados.

En particular, la Audiencia Nacional ha señalado que la calificación del daño causado como efectivo (al haberse frustrado una expectativa indemnizable) o, por el contrario, como meramente potencial (al haberse perjudicado una expectativa no indemnizable) depende de las circunstancias concurrentes en cada caso particular, en especial, de la circunstancia de que el interesado hubiera podido o no desempeñar de manera efectiva (aunque interinamente) un puesto de trabajo concreto y determinado.

Así, en Sentencia de 17 de octubre de 2002 (JUR 2003/25398), la Audiencia Nacional declaraba que "dicho daño se encuentra directamente relacionado con la posibilidad de que la demandante hubiera accedido a alguna sustitución, de seguirse por la Administración el criterio de selección correcto, es decir, según las resoluciones que estimaron los recursos administrativos, tomando como referencia las listas de interinos correspondientes al curso escolar anterior, respecto de las especialidades no convocadas, y manteniendo



los aspirantes en el mismo orden de aquel curso en las mismas condiciones establecidas entonces”.

Este mismo criterio, sobre la necesidad de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, ha sido recogido por otros órganos consultivos, como es el caso del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en cuyo Dictamen 119/2003, de 1 de octubre, se pone de manifiesto, a modo de resumen, que “el reconocimiento de la efectividad del daño en cada caso está ligado a la existencia de una base probatoria de la que puede inferirse un enlace racional, trabado conforme a las reglas de criterio humano, entre la expectativa inicial de nombramiento que nace por la mera inclusión en bolsa del demandante de empleo y la presumible ocupación de un determinado puesto de trabajo por parte del afectado. Será por tanto el acervo probatorio manejado en cada supuesto, ligado obviamente al esfuerzo realizado por el reclamante en tal sentido, el que posibilite o no llegar a un grado de convencimiento razonable respecto a la probabilidad de un acontecimiento que, sin haberse producido realmente, opera en su frustración como factor determinante de la efectividad del daño”.

8ª.- En el asunto objeto del presente dictamen no parece posible apreciar que la actuación de la Administración haya dado lugar, por sí misma, a la producción del daño que el interesado manifiesta haber sufrido.

Puede apreciarse que el interesado fue incorrectamente valorado en el proceso de baremación convocado por la Orden de la Consejería de Educación de 2 de abril, reconociéndole una puntuación inferior a la que le correspondía, tal y como se reconoce en la Resolución de 15 de noviembre de 2004 de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se estima el recurso de reposición planteado por el interesado frente a la Resolución de 30 de julio de 2004 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se hizo público el listado de aspirantes correspondientes al proceso selectivo convocado.

Según se indica en el informe emitido el 2 de febrero de 2005 por el Jefe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial, si el interesado hubiera sido correctamente valorado, se le habrían ofertado dos vacantes en xxxxx y xxxxx, respectivamente, de 9 horas de duración, y una sustitución desde el 17 de septiembre al 1 de octubre de 2004.



No obstante, se indica en la propuesta que a pesar de que le hubieran ofertado las plazas referidas, no está probado el perjuicio económico alegado, por cuanto, al tratarse de vacantes a media jornada, la oferta de las mismas no es de obligada aceptación por el interesado, pudiendo en su caso renunciar a dichas vacantes y sustituciones en espera de otras futuras a jornada completa sin penalización por tal renuncia.

No puede compartirse el argumento esgrimido en la propuesta puesto que de la trayectoria profesional del interesado no parece que pueda intuirse que hubiera renunciado a las plazas que, en su caso, debieron serle ofertadas, teniendo en cuenta que, poco tiempo después, concretamente el 29 de septiembre de 2004, acepta una plaza de 6 horas de duración en el I.E.S. hhhhh de xxxxx, y considerando, igualmente que durante el curso escolar 2004/2005 no ha renunciado a ninguna de las sustituciones que se le han ofrecido.

Ahora bien, a la luz del informe emitido por el Jefe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial, con fecha 30 de noviembre de 2005, y la hoja de servicios actualizada que se acompaña, en cumplimiento del requerimiento practicado al efecto por el Consejo Consultivo, se deduce que el interesado ocupó una plaza a tiempo de parcial de 6 horas de duración en el I.E.S. hhhhh de xxxxx, xxxxx, del 29 de septiembre de 2004 al 30 de noviembre de 2004; otra plaza a tiempo parcial de 9 horas de duración desde el 20 de enero de 2005 al 24 de mayo de 2005 en el I.E.S. eeeee de xxxxx, y una tercera plaza, a jornada completa, desde el 14 de junio de 2005 al 14 de septiembre de 2005 en el I.E.S. mmmmm.

Llama la atención que el interesado no haga referencia en su reclamación a la plaza que ocupaba desde el 14 de junio de 2005 a jornada completa en xxxxx, teniendo en cuenta que en el momento en que formula su escrito de alegaciones ya se había producido el nombramiento en la plaza referida, por lo que tendría que haber solicitado la hoja de servicios en la Dirección Provincial de xxxxx, por ser ésta la provincia en la que desempeñaba su último destino.



Y es precisamente el desempeño de esta plaza a jornada completa, desde el 16 de junio de 2005 hasta el 14 de septiembre de 2005, lo que permite concluir que no se aprecia la existencia de perjuicios para el interesado derivados de la incorrecta puntuación que le fue concedida en el proceso de baremación referido. Y ello porque, considerando que la pretensión del reclamante consiste en solicitar la indemnización correspondiente a la diferencia entre las cantidades que le han sido abonadas y las que hubiera podido percibir en el caso de haber ocupado una vacante de curso completo de 9 horas de duración, puede concluirse que, teniendo en cuenta su hoja de servicios, es fácil apreciar que los posibles detrimentos derivados de la imposibilidad de ocupar una vacante de curso completo de 9 horas de duración se verían compensados con los beneficios derivados del desempeño de una plaza a tiempo completo durante prácticamente tres meses, circunstancia que el interesado parece no haber considerado.

Por ello, y a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede dictar resolución desestimatoria en el expediente sometido a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los perjuicios ocasionados por la incorrecta baremación de un proceso selectivo de interinos docentes.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.